

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2018-MPH-GM

Huaral, 13 de abril del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 00015 de fecha 03 de enero del 2018 presentado por Don ZENON AQUILINO ENRIQUEZ CANTARO sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Sanción N° 254-2017-MPH/GFC de fecha 29 de agosto del 2017 y Resolución Gerencial N° 096-2017-MPH-GFC de fecha 11 de diciembre del 2017, Informe Legal N° 0307-2018-MPH-GAJ de fecha 19 de marzo del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

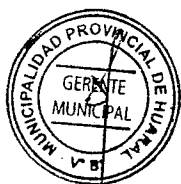
Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, con fecha 11 de febrero del 2017 la Sub Gerencia de Fiscalización y Control como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador llevó a cabo la fiscalización sito en Calle Alfonso Ugarte, s/n, cuadra 2, frente a Sergesa, se procedió a imponer la Notificación Administrativa de Infracciones N° 009251 al Sr. Enríquez Cántaro Zenón Aquilino, Código de Infracción N° 11059 "REALIZAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS Y ACTIVIDADES SOCIALES EN LOCALES AFINES A SU DISEÑO TAL VEZ COMO DISCOTECAS, RESTAURANTES, SALÓN DE RECEPCIÓN, COMPLEJOS RECREATIVOS Y OTROS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", multado con el 100% de la U.I.T. y medida complementaria clausura temporal o definitiva/decomiso o retención.

Que, mediante Exp. Administrativo N° 4940 de fecha 17 de febrero del 2017 el Sr. Enríquez Cántaro Zenón Aquilino presenta descargo indicando que cumplió con lo requerido para dicho evento adjuntando el Exp. Administrativo N° 2956 de fecha 26 de enero del 2017, copia de licencia de funcionamiento y copia de certificado de defensa civil.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 069-2017/MPH/GFC/SGFC/JAVM de fecha 03 de marzo del 2017 la Sub Gerencia de Fiscalización y Control recomienda aplicar multa administrativa contra el Sr. Enríquez Cántaro Zenón Aquilino, por infringir la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, dirigiendo la Notificación Administrativa de Infracciones N° 009251 de fecha 11 de febrero del 2017, establecida con el

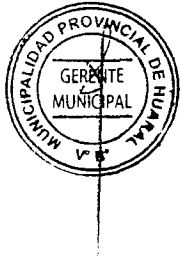




RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2018-MPH-GM

Código de Infracción N° 11059 "Realizar Espectáculos Públicos No Deportivos y Actividades Sociales en Locales Afines a su Diseño tal vez como Discotecas, Restaurantes, Salón de Recepción, Complejos Recreativos y Otros Sin Autorización Municipal", multado con el 100% del valor de la U.I.T., equivalente a la suma de S/ 4,050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles) y medida complementaria Clausura temporal o definitiva/decomiso o retención.

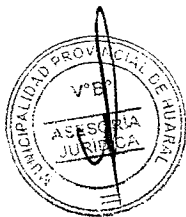
Que, mediante Exp. Administrativo N° 9262 de fecha 06 de abril del 2017 el recurrente presenta descargo del Informe Final de Instrucción N° 069-2017/MPH/GFC/SGFC/JAVM.



Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 254-2017-MPH-GFC de fecha 29 de agosto del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a ZENON AQUILINO ENRIQUEZ CANTARO, domiciliado en Lotizadora Los Portales de Santa Rosa Mz "D", Lote N° 6 - Huaral, "Por realizar espectáculos públicos no deportivos y actividades sociales en locales afines a su diseño, tal vez como discotecas, restaurantes, salón de recepciones y otros sin contar con autorización Municipal" con código 11059, siendo la sanción pecuniaria el 50% de la multa, equivalente a la suma de S/ 2,025.00 (Dos mil veinticinco con 00/100 soles); DEJAR sin efecto la Medida Complementaria de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24474 de fecha 05 de setiembre del 2017 Don Zenón Aquilino Enríquez Cántaro interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 254-2017-MPH-GFC de fecha 29 de agosto del 2017.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 096-2017-MPH-GFC de fecha 11 de diciembre del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por ZENON AQUILINO ENRIQUEZ CANTARO, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 254-2017-MPH/GFC, debiendo pagar el 50% del total de la multa equivalente a S/ 2,025.00 (Dos mil veinticinco con 00/100 soles); DEJAR sin efecto la Medida Complementaria de CLAUSURA.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00015 de fecha 03 de enero del 2018 Don Zenon Aquilino Enríquez Cantaro interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 254-2017-MPH-GFC de fecha 29 de agosto del 2017 y Resolución Gerencial N° 096-2017-MPH/GFC de fecha 11 de diciembre del 2017.

Que, de los actuados se tiene con Exp. Administrativo N° 00015 de fecha 03 de enero del 2018 el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley."

Que, el recurrente señala como puntos controvertidos que no realizó un "espectáculo público" si no una fiesta privada sin fines de lucro por motivo de celebrar un cumpleaños artístico de su hija, por el cual no se puede catalogar como espectáculo público no deportivo un cumpleaños artístico más aún cuando este se realizó sin fines de lucro, indicando que la entidad no ha demostrado que hubo cobro de entradas ni venta de cervezas.

Cabe precisar que el presente Recurso de Apelación se interpone bajo el sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de conformidad con el artículo 46° de la Ley N° 27972, establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2018-MPH-GM

ARTÍCULO 46.- SANCIONES Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, el Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

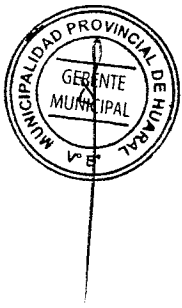
1.8. **Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)

Que, lo anterior se colige que la normativa establece una directriz para la conducta recíproca entre los participantes del procedimiento, por el cual sus actos procesales deben responder al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Que, la conducta del administrado y la autoridad a través de este principio solo pueden apreciarse en las actuaciones relacionales específicas de cada caso concreto, como son las solicitudes que se presenten, los recursos que impugnen, las articulaciones procesales que se interpongan.

Que, se aprecia del lado de la administración en los actos de trámite o decisiones que emitan forma de practicar las notificaciones, conducción del expediente y otros actos de gestión documental; asimismo del lado de los administrados son incompatibles las conductas contrarias a la buena fe, ejecutadas por los administrados, por ejemplo utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, alegar hechos contrarios a la realidad, ocultar información sobre terceros interesados y que vicien un procedimiento.

Que, por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento definen la "Licencia de Funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (...)", asimismo el artículo 4° señala la obligación de obtener la licencia de funcionamiento de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen las actividades.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2018-MPH-GM

Que, de la revisión de lo actuado se tiene que el espectáculo materia de infracción se realizó sin contar con la autorización municipal correspondiente, así también de lo acotado por el recurrente, este despacho considera que no se tiene medio probatorio o sustento alguno que advierta diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, más aun advirtiéndose en los actuados que el administrado reconoce tácitamente la infracción cometida, puesto que mediante descargo de notificación y recurso de reconsideración indica claramente haber realizado un evento por Aniversario de una cantante, el día 11 de febrero del presente, en el local "El Huaralino", alegando hechos diferentes en el presente recurso de apelación, por lo tanto, este despacho considera que se deberá desestimar lo solicitado y confirmar la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Informe Legal N° 0307-2018-MPH-GAJ de fecha 19 de marzo del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por Don Zenón Aquilino Enríquez Cantaro, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutivo.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Don ZENON AQUILINO ENRIQUEZ CANTARO en contra la Resolución Gerencial Sanción N° 254-2017-MPH-GFC de fecha 29 de agosto del 2017 y Resolución Gerencial N° 096-2017-MPH/GFC de fecha 11 de diciembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el mismo acto agotada la **Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a Don Zenon Aquilino Enriquez Cantaro, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal